

Nombre: **REFORMA A LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS.**

DECRETO No. 928.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 307, de fecha 14 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 398 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Partidos Políticos.

II. Que en el artículo 37, de dicha ley por primera vez se estableció que las planillas de Diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y miembros de Concejos Municipales, debían estar conformadas por al menos el treinta por ciento de mujeres.

III. Que la referida disposición ha sido reformada en dos ocasiones, la primera el 25 de septiembre de 2014, mediante Decreto Legislativo No. 811 y la segunda el 31 de octubre de 2014, mediante Decreto Legislativo No. 843.

IV. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 43-2013, emitió sentencia mediante la cual se declara que existe inconstitucionalidad por omisión en lo relativo a la democracia interna de los partidos, lo que afecta el contenido del inciso primero del artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos.

V. Que en virtud de las reformas y la resolución citada, es necesario reformular el contenido del referido artículo para garantizar la claridad y efectividad de su aplicación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la diputada Norma Guevara de Ramirios.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 37, de la siguiente manera:

"Art. 37.- La elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular a ser postulados por los partidos políticos en las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo Electoral, así como las decisiones de gobierno del partido, deben regirse por normas de democracia interna establecidas en la ley y en el estatuto partidario.

Los partidos políticos deberán integrar sus planillas para elección de diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer.

Dicho porcentaje se aplicará a cada planilla nacional, departamental y municipal, según la inscripción de candidatos y candidatas que cada partido político o coalición presente en las circunscripciones nacional, departamental y municipal. Cada planilla será considerada de manera integral, es decir, incluyendo candidaturas de propietarios y suplentes.

En el caso de las planillas con candidaturas a Concejos Municipales, el treinta por ciento mínimo de participación de mujeres, será exigible tanto en las planillas que presentan los partidos políticos o coaliciones en caso de resultar ganadores, como en las listas en que designan el orden de precedencia en caso de no obtener mayoría simple, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 inciso segundo del Código Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Junta Electoral Departamental, deberá verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con las disposiciones de este artículo, al momento de presentar sus planillas."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil quince.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS

QUINTO VICEPRESIDENTE